

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2016-00314
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	MARIA HORTENCIA COLMENARES Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

-. Mediante Acta Individual de Reparto de fecha de fecha 12 de febrero de 2013, le correspondió el conocimiento del medio del control de la referencia, al **Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral de Bogotá**, Despacho Judicial que mediante proveído del 10 de julio de 2013, ordenó remitir el expediente al Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, tras señalar que era a esta última autoridad judicial a quien le correspondía conocer del asunto, teniendo en cuenta que había tramitado en proceso de responsabilidad patrimonial en contra del Estado (fl. 62 C1)

-. Una vez arribado el expediente al Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, esa Sede Judicial admitió la demanda por auto del 30 de agosto de 2013, y dispuso notificar a los sujetos de la relación procesal (fl. 65 a 66 C1).

-. Sin embargo, y encontrándose el asunto en trámite de notificaciones de la parte demandada, por auto del 14 de abril de 2015, el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, dispuso remitir el expediente nuevamente por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá que integran la Sección Tercera, con apego a los pronunciamientos emitidos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los cuales los procesos de repetición deberán ser tramitados por la Sección Tercera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fs. 153 a 154 C1).

-. Mediante Acta Individual de Reparto de fecha 25 de mayo de 2016, el proceso fue remitido a este Despacho Judicial (fl. 155 C1).

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que en efecto, el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, y que el proceso ya había sido sometido a dicho reparto entre los operadores jurídicos que integran esta Sección, correspondiéndole asumir el conocimiento del mismo al Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral de Bogotá, se ordenará remitir el expediente a dicha Sede Judicial, para lo de su cargo.

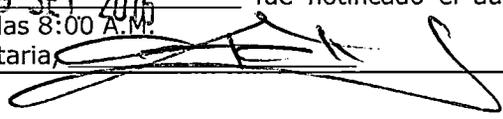
Lo anterior teniendo en cuenta se reitera, que la referida Sede Judicial **fue el primer Despacho perteneciente a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al que le correspondió avocar el conocimiento del medio de control de la referencia**, y que en todo caso, la decisión que adoptó dentro de las presentes actuaciones por auto del 10 de julio de 2013, no le impide conocer de las mismas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría, **REMÍTASE** nuevamente el presente proceso a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que el mismo sea remitido al **Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>78</u> de fecha <u>29 SET 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 2005-00330
DEMANDANTE: FERRETERÍA ORIENTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIPAQUE

Visto el informe secretarial que antecede, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

1. ACEPTASE LA RENUNCIA presentada por el Doctor DAVID SANCHEZ TORRES, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el escrito visible a folio 1 del cuaderno No. 3.

2. Reconózcase personería a la doctora DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ, portadora de la T.P. No. 194.367 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Chipaque (Cundinamarca), en los términos y para los fines del mandato visible a folio 33 del cuaderno No. 3.

3. Mediante proveído del 09 de febrero de 2016, este Despacho dispuso remitir en calidad de préstamo el proceso de la referencia, al Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en atención al requerimiento elevado por ese Despacho judicial. Sin embargo, esta Sede Judicial a la fecha desconoce el trámite adelantando con ocasión del préstamo del asunto referido.

Conforme con lo anterior, por Secretaría requiérase al Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de **cinco (5) días**, informe a esta Sede Judicial, lo que corresponda frente al trámite surtido dentro del proceso con radicación **25000 23 26 000 2005 00330 00**; así mismo, se indique la fecha de devolución de las diligencias en comento.

Una vez allegado el proceso objeto de préstamo, este Despacho procederá a incorporar al cuaderno principal a los memoriales radicados con posterioridad a la fecha de remisión del expediente al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y les dará el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00093
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RÍOS USMA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Y OTROS
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

2- Se reconoce personería adjetiva al doctor **ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN, portador de la T.P. No. 47.060 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 111 del cuaderno principal.**

3- Se reconoce personería adjetiva al doctor **FRANS DARIO RINCÓN ROA, portador de la T.P. No. 70.170 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 131 del cuaderno principal.**

4- Se reconoce personería adjetiva al doctor **MARÍA DORIS CASA UBAQUE, portador de la T.P. No. 108.395 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 175 del cuaderno principal.**

5- Se reconoce personería adjetiva al doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, con T.P. No. 112.914 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía -LA**

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 90 del cuaderno número 4.

6- Se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA**, con T.P. No. 139.215 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía - FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA DE CUNDINAMARCA -COMEDIC-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 40 del cuaderno número 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>78</u> de fecha <u>29 SET. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 2016-00318
Demandante: ALFONSO GUEVARA ORJUELA
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra los siguientes

ANTECEDENTES

- El día 11 de junio de 2015, el señor Alfonso Guevara Orjuela, actuando a través de apoderada, interpuso demanda de prescripción extintiva o liberatoria, contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro de Bogotá, solicitando que se declare la prescripción extintiva del embargo por alimentos inscrito en el Certificado de Tradición y Libertad No. 50C-1243046 y posteriormente, se procediera a la inscripción de la sentencia en el libro primero de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad (fls. 1 a 3, c.1).
- El proceso de la referencia, le correspondió por reparto al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, despacho que mediante auto de fecha 30 de junio de 2015, admitió la demanda, ordenando correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de cuatro (4) días (fol. 19, c.1).
- Mediante proveído del 3 de mayo de 2016, el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, declaró de oficio la falta de jurisdicción, al considerar que de acuerdo con los Decretos 577 de 1974 y 302 de 2004, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que hace parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del sector público, de manera que cualquier conflicto que se suscite entre los particulares y esta clase de entidades, debe ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (fol. 44, c.1).
- Por reparto del 24 de mayo de 2016 le correspondió el conocimiento del presente asunto, a este Despacho Judicial (fol. 46, c.1).

CONSIDERACIONES

Con base en los antecedentes descritos anteriormente, advierte el Despacho que el demandante interpuso demanda de declaración de prescripción extintiva o liberatoria, a fin de que se levante el embargo por alimentos que se encuentra inscrito en el Certificado de Tradición y Libertad No. 50C-1243046, que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, pretensiones que no encuadran dentro de ninguno de los medios de control que se encuentran regulados en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que se hace

necesario, que la parte actora adecúe su demanda al medio de control que considere pertinente, teniendo en cuenta, la fuente generadora del daño, que le está ocasionando los perjuicios alegados en el escrito demandatorio, esto es, un acto administrativo, un contrato, una acción, un hecho, una omisión o una operación administrativa del Estado.

Finalmente, encuentra el Despacho que si bien el artículo 16 del Código General del Proceso, establece que cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará plena validez, encuentra esta Sede Judicial, que la demanda así formulada por el actor, no se enmarca dentro de ninguno de los medios de control establecidos en esta Jurisdicción, tal y como se advirtió anteriormente, razón por la cual se hace imposible continuar con el trámite de la misma hasta tanto no se adecue, a fin de determinar la competencia del juez administrativo al que finalmente, le correspondería el conocimiento del asunto.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal dentro del plenario, inclusive la providencia del 30 de junio de 2015, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

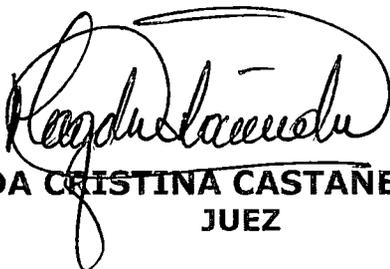
SEGUNDO: Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Deberá esclarecer el medio de control que pretende incoar, ajustándolo al que resulte procedente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 135 al 148 del CPACA. Lo anterior por cuanto la parte actora señaló en su escrito demandatorio que lo que se pretende es la "**Declaración de prescripción extintiva o liberatoria**" supuesto que no se enmarca dentro de ninguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.*
- *Deberá adecuar la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 162 del CPACA, esto es, i) La designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones de la demanda expresadas con precisión y claridad, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) la petición de las pruebas que pretende hacer valer, vi) la estimación razonada de la cuantía y vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica.*
- *Deberá acreditar el requisito de procedibilidad para el medio de control que escoja, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Deberá aportar poder donde el accionante, faculte el ejercicio del medio de control correspondiente.*
- *Finalmente, adjuntará con la subsanación a la demanda, los anexos que se indican en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.*

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
10 9 SET 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2016-0093

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00353
Demandante: JOSÉ LIBARDO GÓMEZ OLARTE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 09 de junio de 2014, los señores **JOSÉ LIBARDO GÓMEZ OLARTE, YAMILE HERNÁNDEZ, NAYDA YULIETH GÓMEZ, JORGE ANDRÉS GÓMEZ CLAVIJO, y DANIELA ALEJANDRA HERNÁNDEZ**, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la privación injusta de la libertad, que fue objeto el primero de los demandantes.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **JOSÉ LIBARDO GÓMEZ OLARTE, YAMILE HERNÁNDEZ, NAYDA YULIETH GÓMEZ, JORGE ANDRÉS GÓMEZ CLAVIJO, y DANIELA ALEJANDRA HERNÁNDEZ**, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ**, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Fiscal General de la Nación** y **ii) Director Ejecutivo de Administración Judicial**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la

cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor DELFIN LEÓN DÍAZ, portador de la T.P No. 188.149 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>78</u> de fecha <u>29 SET 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00187
Demandante: JHON FREDY MORENO BARRAGÁN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 19 de agosto de 2016, el apoderado de la entidad demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro del término legal, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **MARTES, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPETICIÓN
Expediente: No. 2008 - 00036
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: DIANA CONDE FALON

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en el fallo de segunda instancia de fecha 28 de enero de 2016 (fs. 374 a 391 C1), por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de febrero de 2014, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>78</u> de fecha	
<u>29 SET. 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00317
Demandante:	EDWAR YESID DELGADILLO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y RAMA JUDICIAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Determinará de forma **precisa, clara y puntual** cuáles son los **hechos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa **a cada una** de las entidades demandadas, y que contribuyeron en la causación del daño antijurídico padecido por los accionantes, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas. Ello, por cuanto a lo largo del libelo demandatorio no se realizan imputaciones fácticas concretas en contra de cada uno de los entes accionados, que permitan identificar puntualmente cuales son las acciones u omisiones en que éstos incurrieron en la causación del daño antijurídico reclamado.

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con cuatro **(4) copias físicas** de la demanda **y de los anexos** para

traslados. Ello, a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y el parágrafo del numeral 3° del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
29 SET 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00338
Demandante:	JEFERSON STICK ROA SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Aportará poder otorgado por todos los accionantes al doctor WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, para ejercer el medio de control de la referencia, como quiera los obrantes en el expediente fueron conferidos a los profesionales del derecho GERMÁN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ y FELIZ ARIEL VARGAS OLIVERA.

2) Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00359
Demandante:	GEAN FRANCO CONDE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 10 de junio de 2016, los señores GEAN FRANCO CONDE y EVER ROBERTO CONDE MORENO quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIA ALEJANDRA, DUNAY DEL CARMEN, ROBERTO CARLOS y ANDRESON DAVID CONDE CASTELLANOS, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las lesiones físicas, y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció el señor GEAN FRANCO CONDE, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor GEAN FRANCO CONDE y los ciudadanos arriba señalados, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al MINISTRO DE DEFENSA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Para efectos de lo anterior, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte en medio magnético (CD), formato PDF, **copia de los anexos** como quiera que el CD aportado con la demanda, no contiene tal documental. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y la prevista en el párrafo del numeral 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, esto es, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de tener por desistida la demanda de la referencia.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

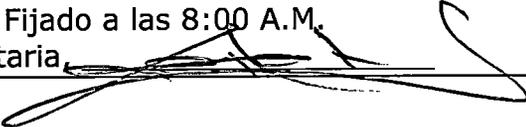
f) Se reconoce al doctor GERMÁN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ, como apoderado principal y al doctor WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 16 a 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
29 SET. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00310
Demandante:	CARLOS ARTURO GORDILLO CORREDOR
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Mediante escrito del 20 de mayo de 2016, el señor CARLOS ARTURO GORDILLO CORREDOR, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, derivados de la presunta falla del servicio en que incurrió la entidad demandada y que conllevó a que no se reconocieran a favor del actor, los beneficios de reposición económica de un vehículo automotor de propiedad del demandante.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor CARLOS ARTURO GORDILLO CORREDOR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Transporte. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Para lo anterior, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, a fin de que se sirva aportar copia de la **demanda y los anexos en medio magnético (CD)**, para traslados. Ello, a fin de realizar la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, y en el artículo 199 del CPACA.

De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de tener por desistida la demanda de la referencia.

- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce personería al doctor CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA, como apoderado del demandante en los términos del poder otorgado obrante a folio 74 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
29 SET 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00305
Demandante:	STELLA RONDEROS VALDERRAMA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 19 de mayo de 2016, la señora STELLA RONDEROS VALDERRAMA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados a la demandante, derivados según indica, de la imposición irregular en el curso de un proceso judicial, de una multa y de embargos de su cuenta bancaria y de un bien inmueble de su propiedad.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1-. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora STELLA RONDEROS VALEDARRAMA, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

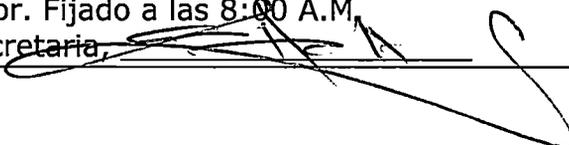
4- Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5-. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), y por concepto de gastos de notificación la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000). Dichos montos deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6-. Se reconoce personería al doctora JOSEFINA MUÑOZ MANJARRES, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
29 SET 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00365
Demandante: FEDERMAN DANILO PENAGOS CUBILLOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 14 de junio de 2016, los señores FEDERMAN DANILO PENAGOS CUBILLOS, ROXANA CUBILLOS GUTIÉRREZ y WENDY ALEJANDRA PENAGOS CUBILLOS, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las lesiones físicas, y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció el señor FEDERMAN DANILO PENAGOS CUBILLOS, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores FEDERMAN DANILO PENAGOS CUBILLOS, ROXANA CUBILLOS GUTIÉRREZ y WENDY ALEJANDRA PENAGOS CUBILLOS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al MINISTRO DE DEFENSA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los

diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce al doctor HORACIO PERDOMO PARADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 11 y 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
29 SET. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2008-00107
Demandante : BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Demandado: VENTAS Y SISTEMAS LTDA

Procede el Despacho a la verificación de los requisitos de que tratan los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso, frente a la diligencia de remate llevada a cabo el día 26 de abril de la presente anualidad.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en efecto al momento de fijar fecha para la diligencia de remate, los bienes muebles objeto de la subasta se encontraban debidamente embargados, secuestrados – mediante depósito gratuito en las instalaciones de la Beneficencia de Cundinamarca-, y avaluados.

Del mismo modo, se advierte que al proceso se aportó el original de la publicación del listado comunicando la subasta, conforme lo establece en el artículo 450 del Código General del Proceso.

De otra parte, y transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, sólo se hizo presente el doctor **ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES**, quien como apoderado de la parte actora y con facultad expresa para solicitar adjudicación de los bienes objeto de licitación, hizo postura por cuenta del crédito, razón por la cual se dispuso **adjudicar** a favor de la entidad ejecutante BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, la totalidad de los bienes muebles objeto de la subasta, teniendo como postura admisible, la que cubriera el **70% del valor del avalúo** de los bienes, esto es, la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6'366.850)**; monto que como se señaló en dicha diligencia, debe ser el que habrá de tenerse en cuenta como parte de pago de la obligación base de la presente ejecución.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el valor de la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho - \$51'064.296- (fl. 277 a 278 y 311 C1), es superior al monto por el cual se adjudicó la subasta, observa el Despacho que no era necesario que la entidad ejecutante y adjudicataria, depositara suma adicional alguna a cuenta del remate ni a órdenes de este Despacho.

Así las cosas, en atención a que la entidad ejecutante y adjudicataria de la subasta, aportó al proceso copia de la consignación del impuesto de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, por el monto equivalente al cinco por ciento (5 %) del valor final del remate, tal y como se advierte a folio 329 a 330 del expediente, y que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado en la diligencia de remate llevada a cabo el día 26 de abril de 2016, cumpliéndose con ello la totalidad de las exigencias contenidas en la ley, se procederá a impartir su aprobación, conforme lo dispone el artículo 455 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.*,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día 26 de abril de 2016, sobre los bienes muebles relacionados e identificados en el acta de esa misma diligencia.

SEGUNDO: ADJUDICAR a la entidad ejecutante **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, la totalidad de los bienes muebles que fueron objeto de la diligencia de remate ya señalada, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6'366.850)**; monto que será el que deberá tenerse como parte de pago de la obligación base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas dentro del presente proceso, sobre los bienes muebles objeto del remate al que se ha hecho referencia.

CUARTO: DISPONER la entrega a favor de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** de los bien muebles objeto del remate dejados bajo su custodia a título de depósito gratuito.

QUINTO: Requiérase a las partes para que se sirvan presentar una **actualización** del liquidación del crédito debido y costas del presente proceso, teniendo en cuenta como parte de pago de la obligación, el valor por el cual fueron adjudicados los bienes rematados a favor de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha 29 SET. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2012-00003
Demandante: ALCIBÍADES CASTILLO LÓPEZ Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
DISTRITAL DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO -IDU

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. A folios 532 a 586 del C1, obran escritos contentivos del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE; así como por los apoderados de las demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 28 de junio de 2016, todos presentados dentro del término de ley.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de junio de 2014, los apoderados de las partes anteriormente referidas, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación dentro del término legal, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el inciso 4 del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, que establece:

"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

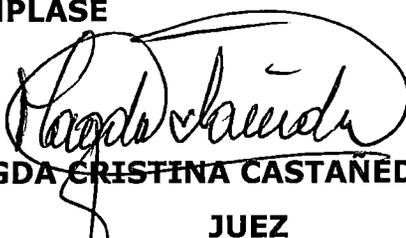
Parágrafo. *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

a)- **CONVOCAR** a audiencia de conciliación a las partes para el día **jueves, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el inciso 4 del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

b)- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
29 SEP 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 